

Resolución al Ayuntamiento de Arona sobre la actividad de un artista callejero en la vía pública que no ocasiona molestias, por cuanto no utiliza megafonía, ni música, y su deseo es regularizar su situación con la Administración Local, y no verse en la necesidad de interrumpir sus actuaciones conminado por la Policía Municipal, que le trata de ilegal y le advierte con sancionarlo, y la sugerencia de informar al interesado de que no precisa ningún tipo de licencia.

EQ.-0107/2015. Resolución al Ayuntamiento de Arona sobre la actividad de un artista callejero que no ocasiona molestias, y que ese Ayuntamiento debe informar al interesado que los ciudadanos no precisan obtener ninguna clase de autorización para poder realizar esas representaciones en la vía pública ya que, al no requerirse ningún tipo de instalación merecedora de ese nombre (similar a la que precisa un espectáculo público o actividad recreativa) y al percibir sólo lo que voluntariamente desean donar los viandantes, no existe ningún interés público general que deba tutelarse o protegerse con dichos permisos o licencias de los Ayuntamientos, así mismo, que se apruebe una Ordenanza reguladora de actividades y espectáculos públicos, a la mayor brevedad posible.

Pendiente del Respuesta por el Ayuntamiento de Arona.

Excmo. Sr.

Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada **(EQ.-0107/2015)**.

A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa a la actividad del interesado como artista callejero en la vía pública, y su deseo de regularizar su situación con esa Administración Local, no verse en la necesidad de interrumpir sus actuaciones conminado por la Policía Municipal que le tratan de ilegal, y le obligan a cesar en la misma advirtiéndole con sancionarlo, hemos de traer los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- En fecha 3 de febrero de 2015, el ciudadano interpuso queja contra ese Ayuntamiento, manifestando que su actividad es la de artista callejero en la vía pública, no ocasiona molestias, por cuanto no utiliza megafonía, ni

música, y su deseo es regularizar su situación con esa Administración Local, y no verse en la necesidad de interrumpir sus actuaciones conminado por la Policía Municipal, que le tratan de ilegal y le advierten con sancionarlo.

II.- La queja fue admitida a trámite y esta Institución se dirigió a esa Corporación Local, el 25 febrero de 2015. Ante la falta de respuesta, se reiteró la petición el 27 de abril de 2015, se le envió un Recordatorio del Deber Legal de Colaborar el 21 de julio de 2015, y un Recordatorio con Advertencia de Declarar obstruccionista el 13 de octubre de 2015. Finalmente esa administración, remitió el informe solicitado, con Registro de Entrada en esta Institución el 11 de marzo de 2016, (R.E. 1482), donde, entre otras cuestiones, se dijo:

“...se desprende la necesidad de contar con una normativa, siquiera de carácter básico, para poder regular cada Municipio los espectáculos públicos que en el mismo se celebren(...)En este orden de cosas, se está elaborando un borrador de Ordenanza reguladora de actividades y espectáculos públicos, que se espera esté ultimado en breve plazo...”

“...La inexistencia de una Ordenanza en Arona(...) plantea graves dificultades para atender las peticiones que puedan presentarse, tal y como ha ocurrido en el caso del Sr. (...)”

“...debe señalarse la indefinición de la actividad que el propio solicitante ha solicitado su autorización; efectivamente, ni siquiera se ha definido claramente el tipo de actividad a realizar, para configurarla como clasificada o inocua (aunque todos los antecedentes indican que no se trata de una actividad inocua). Por otra parte, no se ha presentado la documentación técnica mínima que se requiere para informar la celebración del espectáculo (a pesar de haberse trasladado al solicitante el informe de la Sección de Ingeniería, ni tampoco se ha acreditado el cumplimiento de las condiciones de seguridad que deberían observarse durante su desarrollo (también comunicadas al solicitante)...”

“...Además el Sr. (...), se reunió en varias ocasiones con el anterior Concejel Don Marcos Afonso Esquivel y el Alcalde Don Francisco José Niño Rodríguez, donde se le explicó que no se le podía autorizar dicha actividad por motivos de seguridad, todo ello verbalmente ya que había solicitado cita con ellos en varias ocasiones...”

“...También se reunió con el Ingeniero Municipal Don Julio Calzadilla Rodríguez y se le requirió documentación necesaria para que pudiera llevar a cabo dicha actividad, por lo que el Sr. (...) conocía perfectamente cómo se encontraba la solicitud que había presentado en su día, no habiendo presentado hasta el día de la fecha dicha documentación...”

III .- Trasladado el informe al interesado, éste manifestó que se ratificaba en la queja, y que la Policía Municipal, seguía interrumpiendo sus actuaciones con la advertencia de sancionarlo.

A tenor de los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Del informe remitido por ese Ayuntamiento es destacable lo siguiente: "...lo más conveniente es contar con una Ordenanza Municipal que no sólo regule esas remisiones de las normas autonómicas, sin que se extienda a todos los pormenores que las peculiaridades del Municipio reclamen (zonas susceptibles de ocupación, horarios específico, espectáculos de preferente autorización, etc) (...) la inexistencia de una Ordenanza en Arona, reguladora de la autorización de espectáculos públicos y, más concretamente, de los que pueden desarrollarse en los espacios públicos, plantea graves dificultades para atender las peticiones que puedan plantearse, tal y como ha ocurrido en el caso del Sr. (...) debe señalarse la indefinición de la actividad para la que el propio solicitante ha solicitado su autorización; efectivamente, ni siquiera se ha definido claramente el tipo de actividad a realizar, para configurarla como clasificada o inocua (aunque todos los antecedentes indican que no se trata de una actividad inocua)(...) no se le puede autorizar dicha actividad por motivos de seguridad.

SEGUNDA.- Dispone el artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, que se las actividades se agrupan en alguna de las siguientes categorías:

- a) *Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas (...)*
- b) *Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.*

El Ayuntamiento está haciendo una aplicación extensiva y rigorista de la Ley al encuadrar su actividad como clasificada exigiendo al interesado que para poder obtener la autorización pertinente, debe aportar una serie de documentos y, evidentemente, esos requisitos no pueden ser exigidos a las personas que de forma esporádica, temporal y sin ningún tipo de actividad profesional realizan actuaciones de mimo, tocan algún instrumento o hacen alguna caricatura a los viandantes.

Es más, la actividad del interesado, no ocasiona molestias por cuanto no utiliza megafonía, ni música, no altera las condiciones de salubridad, ni causa daños al medio ambiente, por lo que no puede considerarse actividad clasificada.

TERCERA.- El art. 20. 1b) de nuestra Constitución, reconoce y protege el derecho a la creación artística y el art. 44 prescribe que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Por su parte, art. 19 del mismo texto constitucional consagra el derecho de los españoles a circular libremente por el territorio nacional.

Así mismo, el art. 76 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1996 establece que "el uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales".

Según dicho precepto, cualquier persona puede transitar todo el tiempo que quiera por una calle, puede pararse o moverse de un lado para otro, y puede comunicarse con los otros ciudadanos mediante la forma de expresión que considere oportuna. Además de los límites penales que están taxativamente establecidos la Administración no puede intervenir esa libertad del uso normal de la vía pública salvo que de la actuación de esas personas pueda derivarse riesgo o inconvenientes para el público en general.

Estas personas sólo se limitan a ejercer en la vía pública los derechos de los que son titulares (como los de libre expresión, circulación y tránsito) en las mismas condiciones de igualdad de trato que los restantes viandantes que hacen un uso común general de esas calles y plazas, ese Ayuntamiento no precisa otorgar ninguna autorización expresa y formal con lo que evitará también que alguna vez pueda creerse que se está consolidando una situación que genere otros derechos diferentes que puedan alegarse frente a esa Administración o frente a un tercero.

Así pues, si alguna vez un ciudadano (como ha sucedido en el presente caso) presentara alguna solicitud de autorización administrativa expresa para realizar este tipo de actuaciones entendemos que el Ayuntamiento tendría que acusar recibo de ello, sin perjuicio de que informe al interesado que los ciudadanos no precisan obtener ninguna clase de autorización para poder realizar esas representaciones en la vía pública ya que, al no requerirse ningún tipo de instalación merecedora de ese nombre (similar a la que precisa un espectáculo público o actividad recreativa) y al percibir sólo lo que voluntariamente desean donar los viandantes, no existe ningún interés público general que deba tutelarse o protegerse con dichos permisos o licencias de los Ayuntamientos.

Este comisionado del Parlamento de Canarias RESUELVE formularle a V.S las siguientes,

SUGERENCIA

- *De que ese Ayuntamiento debe informar al interesado que los ciudadanos no precisan obtener ninguna clase de autorización para poder realizar esas representaciones en la vía pública ya que, al no requerirse ningún tipo de instalación merecedora de ese nombre (similar a la que precisa un espectáculo público o actividad recreativa) y al percibir sólo lo que voluntariamente desean donar los viandantes, no existe ningún interés público general que deba tutelarse o protegerse con dichos permisos o licencias de los Ayuntamientos.*

- *De que se apruebe una Ordenanza reguladora de actividades y espectáculos públicos, a la mayor brevedad posible.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Esta institución le insta a V.S. para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente, le saluda

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMÚN.